CDHEZ/678/2013 REC/02/2014	AUTORIDAD RESPONSABLE  Presidente Municipal de Guadalupe, Zac.
VOZ VIOLATORIA  Detención arbitraria, Retención ilegal, Insuficiente protección de personas.	
FECHA DE EMISIÓN 28 de febrero del 2014	GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada y cumplida.

El treinta de octubre del dos mil trece, el quejoso denunció ante este Organismo Estatal que el día 27 de octubre de 2013, dejó a su menor hijo (Agraviado), en la Panificadora Oliver ubicada en la colonia Tres Cruces de la Ciudad de Zacatecas; que ese día no llegó a dormir a su casa, y fue hasta el día siguiente, alrededor de las 22:17 horas, cuando recibió llamada telefónica de un amigo de su menor hijo, quien le informó que ambos fueron detenidos por la Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, tras un altercado con el dependiente de una tienda de conveniencia, ubicada en la Colonia Camino Real de Guadalupe, Zacatecas; por lo que su hijo se encontraba detenido en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, que él obtuvo su libertad porque sus papás acudieron por él. Al tener esta información, el quejoso junto con su esposa, se presentaron en las instalaciones de la corporación policial, donde les informaron que su hijo no se encontraba recluido en ese lugar, ya que al verificar en los registros, observaron que el menor había obtenido su libertad a las 23:55 horas del día 27 de octubre del 2013, previo pago de la multa por la cantidad de \$200.00; situación que le pareció extraña, en virtud a que su hijo era menor de edad. Posteriormente, en fecha 5 de noviembre del año 2013, atendiendo a la nota periodística publicada en el diario NTR, bajo el título "Encuentran cuerpo putrefacto en presa", se inició de manera oficiosa un procedimiento de queja, el cual se acumuló a la diversa interpuesta por el Quejoso, debido a que el cuerpo localizado correspondía al menor Agraviado.

- 1.- Una vez realizada la investigación correspondiente, se acreditó, que los menores de referencia fueron detenidos por alterar el orden público, ya que eran mayores de doce años, sin embargo, no quedó debidamente demostrado el motivo de su aseguramiento, ya que se cuenta con lo declarado por los tres agentes preventivos que llevaron a cabo su detención, no obstante sus dichos son discordantes entre y con el de la propia Juez Comunitaria, ya que señalaron que su arresto fue por consumir bebidas embriagantes en la vía pública, injuriar y ofender personas con palabras o movimientos o bien, pretender apoderarse de cosa mueble ajena. Luego entonces, se omitió cumplir con el deber que la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas impone a los policías al momento de su arresto, ya que no recabaron los nombres de quienes los señalaban como infractores, en desacato a lo estipulado por las fracciones IV y V del artículo 30 de la citada Ley, la cual establece que se debe recabar el nombre y domicilio de testigos y denunciantes.
- 2.- Se acreditó también, que se retuvo ilegalmente al menor Agraviado, ya que de la libreta de registro, se aprecia que ingresó a la Dirección de Seguridad Pública a las 23:36 Hrs, y se dejó en libertad a las 23:50, es decir, tan sólo catorce minutos después. Lo que se desvirtúa con el dicho de la propia Juez Comunitaria, que dice

que se entrevistó con ambos detenidos, y a los quince minutos llegaron los padres del que se identificó como menor, y veinte minutos después, por conducto del cabo de llaves, el segundo pide pagar su multa, incluso ofrece el total del efectivo que portaba. Con lo que se desvirtúa por completo el tiempo de arresto, y se desconoce cuánto hayan permanecido en dicho lugar. No fue posible corroborar tiempos con audio y video, por deficiencia en el sistema de circuito cerrado.

- 3.- Se acreditó insuficiente protección de personas, pues se le dio trato de adulto, sin serlo, por lo que todo procedimiento ajeno al trato que debe brindarse a menores, como al efecto se le propició, fue violatorio de sus derechos humanos, ya que si bien la Juez Comunitaria dice se declaró mayor de edad, no se identificó como tal, y obra certificación médica previa a entrevista con Juez donde sí dijo tener sólo 17 años. En ese caso la Justicia Comunitaria impone que cuando un presunto infractor es menor de edad, el Juez Comunitario deberá citar a quien lo custodie o tutele y aplicará la medida correctiva que corresponda, esto es, aún y cuando asegura que el menor agraviado traía consigo doscientos pesos y los ofreció como pago, al no estar segura de su mayoría de edad, pues no se identificó, debió llamar a sus padres y una vez ante su presencia, fijar en su caso la amonestación o multa correspondiente. En consecuencia violentó su derecho a la seguridad de los menores detenidos, toda vez que al tratarse evidentemente de un menor, el procedimiento a seguir debió ser acorde al procedimiento que como menor contempla la ley, y en este caso no se observó, ni el mínimo de ocupar una celda distinta al de uso para mayores.
- 4.- Se estableció también en la resolución que aún y cuando no corresponde a esta Comisión de Derechos Humanos pronunciarse por la comisión del delito de homicidio perpetrado en perjuicio del menor agraviado, no pasó desapercibido que el cronotanatodiagnóstico, que emitió la médico legista en el dictamen de necropsia, coincide con la fecha de su arresto, situación que en su momento deberá resolver el agente del Ministerio Público que tiene a cargo la investigación.

Derivado de lo anterior, se emitieron al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, las siguientes recomendaciones específicas: PRIMERA: Para que, en su carácter de Superior Jerárquico, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio, se de vista al Contralor Municipal, para que se instaure el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Juez Calificadora y el cabo de llaves, que fueron preciados en la presente resolución, servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas, por su incorrecta actuación en este caso, en términos de lo establecido en la presente. SEGUNDA: Para que con ese mismo carácter imponga de su responsabilidad a todos los elementos de Seguridad Pública, en especial a aquellos que participaron en el arresto de los menores de referencia, y en las boletas de puesta a disposición se cumplan con los requisitos mínimos que la propia ley impone. TERCERA.- Para que en su calidad de Edil Municipal, proponga en la más inmediata sesión de cabildo, la integración de la Comisión de Regidores, que ha de velar por el cumplimiento de la Justicia Comunitaria, notifique a este Organismo de su integración y haga llegar las observaciones de la primera revisión que practiquen. CUARTA.- Con ese mismo carácter, ordene se impartan cursos en los temas de constitucionalidad, legalidad, derechos humanos y además se impartan, nociones básicas de derecho penal, administrativo y derechos humanos, al personal de la Dirección de Seguridad Pública

y en general a las demás áreas de la Presidencia Municipal a su cargo, lo que contribuirá a la observancia y respeto de los derechos Humanos y así evitar casos como el aquí analizado. QUINTA.- Conforme a sus facultades como máxima autoridad de ese municipio, se instalen o bien se pongan en funcionamiento cámaras de vigilancia para que se tenga un mejor control de los detenidos y se resguarde la seguridad de los que ahí laboran. SEXTA.- Para que de manera inmediata se entreguen a los diferentes Jueces los libros de registro debidamente foliados a que hace referencia las fracciones II y III, artículo 14 de la Ley de Justicia Comunitaria y se dejen de confundir con la libreta en que actualmente se registra a los detenidos. SÉPTIMA.- Dése vista al Procurador General de Justicia del Estado, para que se dé celeridad a la carpeta de investigación C.U.I.:76-HOM/2013-ZAC., a cargo del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos de la Capital y en su momento se resuelva lo que en derecho proceda.